

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Postal
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuor. de la capital.	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

PORTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las circunstancias por que atraviesa el mercado de algodón, requieren forzosamente, para volver á la normalidad, la adopción, en casos determinados, de medidas que deben tomarse con la posible urgencia para que resulten eficaces, y aconsejan la modificación del régimen vigente sobre importación y exportación; por lo tanto, de acuerdo con lo informado por el Comité Oficial Algodonero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á dicho Comité:

- 1.º Para que pueda conceder á los fabricantes de hilados de algodón que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días de la semana, convirtiendo así en voluntarios los dos que son de paro forzoso.
- 2.º Para que pueda rebajar el arbitrio establecido por Real orden de 31 de Mayo último sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, siempre que esta rebaja sea cuando menos de un 25 por 100 de los tipos actualmente vigentes para las distintas clases.
- 3.º Para que pueda autorizar la libre exportación de algodón hilado, por la cantidad que juzgue conveniente, quedando, por lo tanto, sin efecto, lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, prohibiendo la exportación de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1918.—ARGENTE.—Señores Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero.

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada á este Ministerio por el Comité mixto de productores y consumidores de fluido eléctrico acerca de la supresión de algunas de las restricciones impuestas en el consumo como ampliación á las supresiones ya establecidas en la Real orden de 28 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que se anule la restricción de siete á nueve de la mañana en las líneas de baja tensión.
- 2.º Que la establecida los domingos en las mismas líneas, sea sólo de ocho á once de la mañana; en vez de siete á once como hasta ahora se realiza.
- 3.º Que queden subsistentes las restricciones en las líneas de alta tensión, los sábados y domingos, hasta tanto que las circunstancias de la producción del fluido eléctrico lo permita.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1918.—ARGENTE.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido los motivos que aconsejaron la clausura de los Centros docentes dependientes de este Ministerio; siendo indispensable ganar, en lo posible, el tiempo sustraído á las tareas académicas, y teniendo en cuenta que la suspensión de las clases ha sido de diversa duración en los distintos Establecimientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio que, desde 1.º de Octubre último, no hayan interrumpido las tareas académicas, y para aquéllos en que la suspensión de las clases no haya excedido de diez días, regirán, en cuanto á duración del curso, celebración de exámenes y vacaciones, las fechas señaladas en las disposiciones vigentes.

2.º En los Establecimientos docentes que hayan tenido suspendidas sus clases, se reanudarán las tareas académicas el día 7 de Enero próximo, dándose por terminadas el 15 de Junio en aquellos en que la suspensión no haya excedido de un mes, y el 30 de Junio en los Centros en que la clausura se haya prolongado por más tiempo.

Los exámenes de los alumnos oficiales tendrán lugar del 5 al 15 de Junio, en el primer caso, y del 20 al 30, en el segundo; verificándose las restantes pruebas de curso á partir de estas fechas.

3.º Para los Centros comprendidos en el apartado anterior, quedarán suprimidas las vacaciones desde el 7 de Enero hasta la terminación de las clases, no suspendiéndose éstas más días que los de fiestas nacionales y religiosas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1918.—SALVATELLA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las bases de percepción por unidad y kilómetro actualmente en aplicación podrán ser proporcionalmente aumentadas para todos sus efectos hasta un 15 por 100 como máximo, aunque en consecuencia de estos aumentos exceden de las establecidas como máximas legales en las distintas concesiones de ferrocarriles.

Art. 2.º Las cantidades que el Estado de-

be percibir en concepto de impuesto de transporte se determinarán aplicando al nuevo precio establecido para cada caso, como participe de la Compañía, el tipo del tanto por ciento que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes acerca del referido impuesto, quedando así mantenida la aplicación del tipo reducido de 10 por 100 en vez del general del 25 por 100, para los billetes de viajeros, cuyo participo para la Compañía otrecerá, con respecto al nuevo tipo de tarifa máxima, una reducci6n igual ó mayor que el 25 por 100.

Art. 3.º Las Compañías llevarán una cuenta especial de lo que ingrese como consecuencia de los aumentos de tarifa que por este decreto se autoriza. El referido ingreso no será nunca computado para aumentar el producto líquido á los efectos de la posible reversión anticipada de las líneas al Estado.

Art. 4.º El Gobierno, á propuesta del Ministro de Fomento, deberá decretar la suspensión de los efectos de este decreto respecto de todas las Compañías, ó, en su caso, de Compañías determinadas, reintegrándose en todo su vigor las tarifas máximas establecidas en las diversas concesiones, en cualquiera de los tres casos siguientes:

A) Cuando el precio del carbón en España no exceda más de un 50 por 100 del que tenía en 1913.

B) Cuando los productos netos que obtengan las Compañías ferroviarias alcancen á la cifra obtenida por la propia Compañía en 1913.

C) Al finalizar el tercer año, á contar del 11 de Noviembre último.

Art. 5.º Las resoluciones que adopte el Gobierno en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo anterior, no serán susceptibles, por parte de la Compañía, de recurso de ninguna clase.

Art. 6.º Además podrá el Gobierno, á propuesta del Ministro de Fomento y previo informe del Consejo de Estado, decretar discrecionalmente la suspensión de los efectos de este decreto para todas las Compañías ferroviarias ó para cualquiera de ellas, cuando por causas no previstas en el artículo 4.º hubieran cambiado las circunstancias ó los motivos que la determinan. Contra esta resolución tampoco se dará recurso.

Art. 7.º Será obligatorio suspender y anular la elevación de tarifas á que se refiere este Real decreto, siempre que, surgiendo un conflicto por diferencias entre el personal obrero y las Compañías, no acepten éstas el fallo arbitral que dicte el Gobierno, ó en su nombre y por delegación del mismo el Instituto de Reformas Sociales; y

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de 1918.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ GÓMEZ AGEBO Y CORTINA.

(Gaceta del día 27 de Diciembre)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Diciembre de 1918.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado	Ingresos en la quincena	Salidos por fallecidos	Salidos por curados	Existentes al día 15 del actual
Hospital de Soria.....	55	11	2	1	63
Id. del Burgo.....	19	4	1	2	20
Id. de Agreda.....	16	2	»	»	18

	Acogidos	Exposidos	Reintegrados	Total
Hospicio de Soria.				
Existentes en 1.º de Diciembre.	95	76	125	296
Ingresos durante la expresada quincena	»	»	1	1
Bajas en igual periodo	1	2	4	7
Existentes en 15 del actual	94	74	122	290
Hospicio del Burgo.				
Existentes en 1.º de Diciembre.	96	98	74	268
Ingresos durante la expresada quincena	1	»	1	2
Bajas en igual periodo	1	»	3	4
Existentes en 15 del corriente	96	98	72	266

Soria 26 de Diciembre de 1918.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

Secretaria.—Negociado elecciones.

Visto el expediente general de la elección de Concejales verificada el 29 de Septiembre último en el pueblo de Coaleda, y la protesta ó reclamación pidiendo la nulidad de aquéllas, formulada por D. Pio Herrero, D. Francisco de Miguel y D. Ramón y D. Faustino Santorán, Candidatos proclamados para la referida elección.

Resultando que dicha protesta se fundó en que no se verificó, el domingo siguiente á la convocatoria, el nombramiento, por la Junta municipal del Censo electoral, de los adjuntos que habian de formar parte de la Mesa que presidiera la elección, nombramiento que despues llevó á cabo el Presidente de la referida Mesa, designando para aquéllos cargos á dos que los habian ejercido en la elección anterior de Diputados á Cortes; en no haberse reunido tampoco la Mesa electoral para el recibo y comprobación de los talones respectivos de los nombramientos de Interventores, que los recurrentes tenían hechos y no se les admitieron, á causa, según se les dijo, de que no se hallaban nombrados los adjuntos; y sin embargo fueron admitidos los de otros candidatos en la mañana del día de la elección, constituyéndose la Mesa á dicho fin fuera del día designado y sin conocimiento de los recurrentes, que tambien ignoraban que la elección hubiera de tener

lugar, estando, por el contrario, en la inteligencia de que no se llevaría á cabo por la omisión de los actos preliminares antes indicados, no obstante lo cual se verificó sin intervención suya y sin que tomara parte la mayoría de los electores; y en no haberseles admitido las protestas que de las referidas ilegalidades intentaron formular en el escrutinio general, á pretexto de que no debía considerárseles Candidatos, por que, no obstante estar proclamados tales, en la elección no habian obtenido votos; Resultando que de la protesta primeramente indicada no se dió conocimiento á los Concejales proclamados hasta que por segunda vez lo ordenó esta Comisión, reclamando del Alcalde, además, las diligencias, que tampoco se habian remitido con la oportunidad debida, en que constase el resultado de la exposición al público de la lista de los Concejales electos, recibíendose, despues, certificación en que se consigna haber tenido lugar dicha exposición y no haberse formulado ninguna otra protesta que la antes dicha del Sr. Herrero y compañeros; Resultando que, notificados de élla, según parece, pues no ha sido posible obtener el documento que lo acredite, siete de los Concejales proclamados ó sean los señores D. Urbano Martinez, D. Mariano Pascual, don Timoteo Herrero, D. Simón Herrero, D. Dionisio Rubio, D. Domingo Rioja y D. Francisco Blazquez, manifiestan, en oposición á dicha protesta, que la elección se llevó á cabo con la mayor normalidad, votando en ella cuantos electores lo tuvieron por conveniente; que nada pueden decir respecto á si la Junta municipal del Censo, se reunió ó no en sesión pública el domingo siguiente á la convocatoria, y que si no lo hizo sería por que no la citaría el Presidente, ignorando la causa; que al constituirse la Mesa electoral el llamado á presidirla no pudo hacerlo en otras condiciones que las que aparecen en el acta respectiva; que una vez verificada dicha constitución el Presidente declaró abierto el acto electoral que se realizó sin oposición ni interrupción alguna, lo mismo que el escrutinio, cuyo resultado, hecho público, no dió lugar á protestas; y, por último, que era general en la localidad el conocimiento de que la elección se hallaba convocada para el 29 de Septiembre, habiéndose así anunciado en la tablilla colocada en la puerta del Juzgado municipal, que necesariamente tenía que ver el Juez, que es á la vez Presidente de la Junta municipal del Censo; Resultando que nada ha expuesto el otro Concejales proclamado D. Pedro Rioja, sin que conste si renunció ó no el derecho de hacerlo, así como tampoco si fue notificado de la protesta que nos ocupa; Resultando que en el expediente general de la elección aparecen, en primer término, diligencias encaminadas á averiguar la causa por que no se reunió la Junta municipal del Censo el domingo siguiente á la convocatoria para la elección, de

lo que el Presidente de aquella, culpa al Alcalde en funciones, que dice no haberle dado cuenta de dicha convocatoria, y la citada autoridad local al Secretario D. José G. Lucio, que asegura se encargó de hacerlo, el cual lo niega, afirmando además que el *Boletín oficial* de la convocatoria se expuso al público, como lo había sido antes del oficio del Sr. Gobernador comunicando la orden de aquella; Resultando que en el expediente general aparecen entre otros documentos el acta de la proclamación de candidatos en número de diecisiete, entre ellos los que suscriben la protesta antes mencionada; el acta de constitución de la Mesa electoral el día 29 de Septiembre para la recepción de nombramientos de Interventores, haciendo constar no haberse verificado el día 26 y asistir al acto los adjuntos D. Mariano Alonso y D. Nicolás Durán, consignándose no haberse presentado más que dos Candidatos á entregar los talones, que se acompañan, de nombramiento de Interventores; el acta de constitución de Mesa, también el referido día 29, para dar posesión á dichos Interventores; el acta de votación, en que se consigna que los adjuntos son los que actuaron en la elección anterior, y una protesta, que se une á dicho documento, y en lo esencial se funda en los mismos hechos que alegan el señor Herrero y compañeros; el acta de escrutinio general, en la que aparece fueron proclamados Concejales electos los ocho únicos individuos que obtuvieron votos ó sean los antes citados, consignándose que los Candidatos señores D. Faustino y D. Ramón Santorum, don Pío Herrero y D. Francisco de Miguel, protestaron de la ilegalidad de la elección, protesta que el Presidente entendió debía admitirse y los Vocales de la Junta municipal rechazaron, acordando no unirla al acta, por estimar que los que la formaban no eran Candidatos, toda vez que no habían obtenido votos en la elección; y

Considerando que no se acompañan, como debiera y reiteradamente ordenó esta Comisión, las diligencias que acrediten la fecha y forma en que se notificó, á los interesados á quienes afecta, la protesta del Sr. Herrero y compañeros ni por tanto si se hizo á D. Pedro Rioja, y si en su caso ha de entenderse este renunciado del derecho de impugnar dicha protesta al no verificarlo como lo hacen los demás Concejales electos; Considerando que si bien este defecto de forma, imputable al Alcalde de Covalada, que ha dejado incumplidos los acuerdos de esta Comisión en el particular, debería subsanarse, las alegaciones hechas por sus compañeros y los documentos obrantes en el expediente, contienen elementos de juicio bastantes para apreciar las condiciones en que tuvo lugar la referida elección y resolver en definitiva acerca de la cuestión planteada por la protesta tantas veces dicha; Considerando que aunque la mencionada elección se realizase, en cuanto al

acto material de ella, normalmente, no ocurre lo mismo con las importantes operaciones preliminares de aquella, que en el acta de la votación y en la de escrutinio general constaron fueron objeto de protesta por parte de alguno de los candidatos proclamados, que como tales y como electores tenían derecho á hacerlo, entre ellos el Sr Herrero, fundándose en los hechos que antes se indican y que resultan probados en el expediente.

Considerando que el procedimiento seguido por la presidencia de la Mesa electoral y á virtud del cual, con infracción del artículo 30 de la ley, se privó á los candidatos proclamados de su derecho á intervenir en la Mesa que había de presidir la elección, es desde luego ilegal é inadmisibile, siéndolo todavía más, el hecho de no haberse nombrado para aquella, con las formalidades del artículo 37, los adjuntos y sus suplentes que á falta, fuese por la causa que quisiera, de dichos Interventores, habían de garantizar la legalidad de la elección y que no podían, en caso alguno, ser los designados para la que anteriormente se había verificado, por prohibirlo expresamente la ley, que manda se nombren distintos para cada votación; Considerando que dichas infracciones, que afectan á la legitimidad de la referida Mesa, viciando su constitución, vician también los actos que por la misma se llevaron á cabo, y que son nulos como aquella, sin que baste á convalidarlos, una vez denunciado el defecto de origen que los invalida, según lo es por la protesta que nos ocupa, reproducción de las que por la misma causa se formularon en el escrutinio general y en el de la votación, el que éste se verificase normalmente, máxime cuando resulta que dejó de emitir su sufragio gran parte del Cuerpo electoral, según parece no por que voluntaria y conscientemente se abstuviera de hacerlo, sino por estar en la inteligencia, que era racional, de que no habiéndose cumplido previamente los preceptos de la ley en cuanto á las operaciones preliminares antes dichas, no era posible la votación; Considerando que aunque, efectivamente y de contrario, cabía suponer que aquella se verificaría el día señalado, toda vez que con posterioridad al anuncio de la misma no se había acordado ni hecho pública su suspensión, esta circunstancia, que explica el que acudieran á las urnas los electores que lo hicieron, y que de estar constituida la Mesa legalmente impedirían la declaración de nulidad de la elección, aunque muchos electores hubieran dejado de votar, no puede, en este caso validarla, por no haber sido presidida por los electores nombrados al efecto con las formalidades que la ley establece; Considerando que el incumplimiento, por parte de la Junta municipal del Censo de Covalada, de lo prevenido en el artículo 37 de la ley, fué debido, según en el expediente consta, á que el Presidente de aquella no la convocó para la reunión que á dicho efecto debía celebrar,

omisión la expresada cuya responsabilidad corresponde por entero á dicho Presidente, que no puede excusarla alegando, como lo hace, ignorancia, inadmisibile, de la convocatoria para la elección y faltas de otras autoridades ó funcionarios; y que, del propio modo, el Presidente de la Mesa electoral faltó á su deber, dejando de reunir la en el día prefijado para la comprobación de las firmas de los nombramientos de Interventores, sin hacer constar la causa que se lo impedía, y verificándolo después extemporánea é ilegalmente;

Esta Comisión acordó en sesión de ayer declarar nula, dejándola sin efecto, como en la protesta del Sr. Herrero y compañeros se solicita y por los fundamentos antes expresados, la elección de Concejales verificada el día 29 de Septiembre último en el pueblo de Covalada y en la que resultaron electos los señores D. Manuel Urbano Martínez, D. Mariano Pascual Rioja, D. Timoteo Herrero Pascual, don Simón Herrero Abad, D. Dionisio Rubio Romero, D. Domingo Rioja Pascual, D. Pedro Rioja García y D. Francisco Blázquez de Nicolás; rogando á V. S. que, una vez firme este acuerdo, se sirva hacer nueva convocatoria para la expresada elección, y dar cuenta á la Junta provincial del Censo electoral del proceder del Presidente de la municipal de dicho pueblo al omitir el cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 de la ley Electoral, dando lugar con ello á la resolución antes dicha, así como de la omisión, también, por parte del Presidente de la Mesa electoral, de lo prevenido en el artículo 30 de dicha ley, para que imponga y exija, á los mencionados Presidentes, la responsabilidad que por los referidos motivos proceda si entendiéndose haber lugar á ello; y, por último, que se imponga al Alcalde de Covalada, por su negligente actuación en el asunto, la multa de 17'50 pesetas, que hará efectiva en el papel correspondiente y término legal, conminándole, en caso contrario, con el procedimiento establecido para la exacción de dicha clase de responsabilidades.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, y á fin de que se sirva hacerlo al Ayuntamiento de Covalada y á los interesados todos, advirtiéndole á aquellos cuya elección se anula, de su derecho á alzarse de esta resolución en el plazo y forma que señala el art. 9.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, y disponer la publicación de aquella en el *Boletín oficial*, como previene el artículo 6.º de dicho Real decreto.

Dios guarde á V. muchos años. Soria 20 de Diciembre de 1918.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar,

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaria.—Anuncio.

Teniendo en cuenta las dificultades que la contratación por medio de las subastas públicas, que han de tener lugar los días 16 y 17 del actual, para el suministro a los establecimientos benéficos provinciales, ha de ofrecer a causa de referirse aquellas únicamente al año natural de 1919, con lo cual quedaría sin realizar el servicio por el indicado medio en el primer trimestre de 1920, al que abarca el nuevo ejercicio económico establecido por la ley de 21 de Diciembre próximo pasado si se fijaba en relación al indicado primer periodo de tiempo, el del abastecimiento a contratar; así como la perturbación que produciría el referirse tan solo al mencionado ejercicio económico, quedando sin comprender la parte que corresponde, desde la fecha al 1.º de Abril próximo; para obviar los expresados inconvenientes y procurar que tan importante servicio no sufra interrupción alguna; esta Comisión declarado urgente el asunto, ha acordado que el anuncio de las subastas antes dichas, se entienda modificado en el sentido de que los suministros respectivos habrán de verificarse por aquellos que resulten rematantes durante el tiempo que medie entre la adjudicación definitiva y otorgamiento del correspondiente contrato y el 31 de Marzo de 1920, con más el necesario hasta llevar a cabo las subastas para el ejercicio siguiente de 1920-21, en la forma que se indica en la condición 11.ª del pliego respectivo publicado, así como el anuncio que al principio se indica en el número del *Boletín oficial* de 13 de Diciembre último, que en todos los demás se declara como aquél subsistente.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de aquellos que se propongan formular proposiciones y que habrán de ajustarse al presente anuncio, dándose por entera da de él.

Soria 4 de Enero de 1919.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.—El Secretario, José Caño.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Consumos.

La *Gaceta* del día 31 de Diciembre último publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la Ley de 21 del mes actual establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado y ejercicio de sus Presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de Abril y terminará en 31 de Marzo siguiente, por lo que las cuentas y todos los actos de la administración y contabilidad del Estado se ajustarán a este nuevo periodo de ejercicio. El artículo 8.º hace extensivo a los presupuestos provinciales y municipales el régimen antedicho. Y con el fin de hacer armónica esta disposición legislativa con el Decreto ley de 11 de Septiembre último, en lo que hace referencia a las fechas de preparación, formación y aprobación de los documentos cobratorios y abo- lición de los repartimientos de consumos y alcoholes, sus recargos municipales y a los ar-

bitrios sobre especie de consumos no incluidas en las tarifas del impuesto, sustituidos éstos por el reparto general en sus dos partes «personal y real», según el artículo 27 del Decreto citado, se hace preciso que una disposición de carácter general salga al paso de las dudas que puedan abrigarse en su aplicación, evitando así reales perjuicios a los intereses del Tesoro, Municipios y contribuyentes, por la falta de ingresos de lo que les es debido, u obligando a los últimos a satisfacer de una sola vez sumas que por ser prorrateables, la exacción debe hacerse trimestralmente.

De los antecedentes enviados por las Delegaciones de Hacienda aparece demostrado que muchos de los Ayuntamientos que adoptaron el repartimiento general para hacer efectivo el importe del encabezamiento de Consumos, recargos municipales y déficit de sus presupuestos, no han dado cima a sus trabajos de confección de los documentos cobratorios, y bastantes, tal vez la mayoría, es el día en que no dieron ni comienzo a los preliminares para llegar a la normalidad. Esta deficiencia de no preveer a sus resultados determinaría necesariamente la falta de ingresos, cosa que es preciso evitar en beneficio general y de toda administración celosa de los intereses a su cuidado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los documentos cobratorios que sirvieron de base para la recaudación del citado impuesto en el actual ejercicio de 1918 continuarán rigiendo hasta el 31 de Marzo de 1919.

2.º Que los documentos ya formados por los Municipios para 1919 y los que se redacten a tal fin, se entenderán con vigencia a partir del día 1.º de Abril del propio año de 1919 hasta el 31 de Marzo de 1920, por correrse los plazos establecidos en las disposiciones en vigencia tres meses.

3.º Que consecuentemente las variaciones acordadas sobre los gravámenes sustitutos del impuesto de Consumos por los Ayuntamientos para 1919, hayan ó no sido aprobadas por la Superioridad, deberán entenderse para empezar a regir en 1.º de Abril de 1919, fecha desde la cual serán asimismo aplicables las disposiciones del Real decreto de 11 de Septiembre último, entendiéndose a tal efecto modificadas las fechas que el mismo determina, especialmente en la cuarta disposición transitoria, en la forma siguiente: ejercicio de 1919 a 1920, en vez de 1919, antes del día 1.º de Febrero de 1919, en lugar de 1.º de Noviembre del año en curso, y antes del día 1.º de Marzo de 1919, en lugar del día 1.º de Diciembre.

4.º Que se excite el celo de los Delegados de Hacienda para que adoptando por sí cuantas medidas estén a su alcance ó proponiendo a este Ministerio las que procedan acordar

procuren conseguir que dentro del plazo que media al 31 de Marzo próximo se hallen confeccionados los repartimientos que impone el artículo 27 del Decreto ley ya repetido de 11 de Septiembre último; y

5.º Que esta disposición es de carácter general para cuantos Ayuntamientos se hallen en el caso á que se refiere.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

Soria 3 de Enero de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Continuación.

RELACION que se publica de conformidad con lo que dispone el art. 84 de la ley de 8 de Agosto de 1907, de los electores que, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales, no emitieron su voto en la elección de Concejales que tuvo lugar el 11 de Noviembre último y distritos y secciones que se expresan, sin estar relevados de hacerlo, ni haber alegado ni justificado causa bastante á excusar la citada omisión.

Distrito municipal de Castil de Tierra.

Distrito único.—Sección única.

Fermin Blasco Andres, Lucas Calonge Ruperez, Gregorio la Carta Garces, Crisostomo la Carta Romero, José Martinez Sanz, Victor Millan Gomez, Alejandro Martinez Rubio, y Agustin Ruperez Ortega.

Juzgados municipales.

HOZ DE ARRIBA

Se halla vacante en este Juzgado municipal la plaza de Secretario propietario, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los solicitantes podrán solicitarla en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, y deberán acompañar á la instancia los documentos siguientes:

Primero. Certificación del acta de nacimiento, y si hubiere nacido con anterioridad á la vigencia del Registro civil, certificado de la partida de bautismo.

Segundo. Certificación de conducta, precisamente expedida por el Alcalde de su domicilio.

Tercero. Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acredite su aptitud de servicios y les den preferencia para el cargo.

La dotación consiste en los derechos de arancel.

Hoz de Arriba 24 de Diciembre de 1918.—El Juez municipal, Mauricio Fresno.